Da perder ni confiscar el dho offº y que siendo privado
o ynabilitado el que le tubiere le ayan aquel, o aquellos que
tubieren dr. de heredar en la forma que esta dha del que mu
riere sin disponer del con las quales dhas calidades y condicio
nes quiero que ayais y tengais el dho offº y goseis del bos
y dros herd. y sucesores y la persona o personas que de bos
u dellos hubiere titulo boz o causa perpetuamte para siempre
jamas y mdo a el governador y los del mi consejo de la ca
mara despachen el dho titulo en favor de la persona o personas
a q. asi pertenesciere conforme a lo que esta referido siendo
de las calidades q. para servirle se requieren expresando
en el esta mrd y prerrogativa y lo mismo hagn con los que
adelante subcedieren en el dho offº y esta mrd os hago
con que no tengais otro de regimto ni jurisdiccion con tanto
que para despacharos este titulo en vra cabeza no aya un
devenido venta supuesta ni precedido arrendamto al
guno ni que tenga assi el propietario del dho offº como
viudas y menores renta alguna sobre el que es conforme
a lo dispuesto y mandado por las leyes y prematicas de los
mis Reynos y señorios y declaro que desta mrd se paga
do el dro de la media anata que ynporto diez
mill trezientos y doze mrs los unco mill ciento
y unqta y seis dellos los dhos Dn Joseph y Dn Juan
Osorio y Da Ysabel de Peralta por la subcesion y los
unco mill ciento y unqta y seis mrs restantes
que tocaron a vos el qual an de pagar conforme a re
glas del dro todos los subcesores en este offº dada
en Madrid a diez y siete de septiembre de
mill y seis y nobenta y una = Yo el Rey =